El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 12 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00925-00

Accionante: Cristian Vásquez

Accionados: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira a las que fueron vinculados la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y Javier Elías Arias Idárraga.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LOS HECHOS DIFIEREN DE LA REALIDAD PROCESAL / NIEGA /** “No obstante, se tiene que con la información suministrada (f. 8 a 13), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, una vez presentada la acción popular, procedió el despacho judicial, con auto del 13 de julio de 2016, a inadmitirla por tres situaciones específicas (f. 9 y 10); luego, con proveído del 28 de julio siguiente, se negó la reposición de esa decisión, así como la concesión de la alzada propuesta (f. 11 y 12) y, finalmente, como no se presentó la corrección del caso, el 26 de agosto del presente año, se rechazó y se ordenó su archivo definitivo.”

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre doce de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00925-00

Acta N° 494 de octubre 12 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Cristian Vásquez** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta ciudad,a las que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo**, el **Ministerio Público** y **Javier Elías Arias Idárraga.**

#### **ANTECEDENTES**

Cristian Vásquez, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca. Y pide que se ordene admitir de inmediato y dar trámite a su acción popular, pues decidió radicarla en el domicilio de la entidad accionada, a prevención; se ordene anexar copia de esta demanda a la de acción popular; se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico que suministra, y se le brinden copias físicas de todo lo actuado; se ordene a la accionada, aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas y al despacho demandado que no desconozca lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al desatar conflicto negativo de competencia en el expediente 11001 02 03 000 2009 00121 00.

Dijo en su escrito que presentó la referida demanda que quedó anotada en el despacho judicial accionado con la radicación *“2016-274”,* de la que solicitó su trámite a elección en el Juzgado Civil del Circuito de Pereira, en los términos del artículo 16 de la ley 472 de 1998, en el domicilio de la entidad accionada; pero fue rechazada por falta de competencia, sin atender el conflicto resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Risaralda y de Javier Elías Arias Idárraga.

La funcionaria accionada remitió copias de lo gestionado dentro del respectivo asunto. La Procuradora Regional Risaralda, precisó que la situación resulta ajena a esa agencia, toda vez que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, por el hecho de que el Juzgado, con desconocimiento de lo que ya ha decidido la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, decidió rechazar la acción popular atrás reseñada, por falta de competencia, cuando el domicilio de la allí demandada radica en esta ciudad.

No obstante, se tiene que con la información suministrada (f. 8 a 13), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, una vez presentada la acción popular, procedió el despacho judicial, con auto del 13 de julio de 2016, a inadmitirla por tres situaciones específicas (f. 9 y 10); luego, con proveído del 28 de julio siguiente, se negó la reposición de esa decisión, así como la concesión de la alzada propuesta (f. 11 y 12) y, finalmente, como no se presentó la corrección del caso, el 26 de agosto del presente año, se rechazó y se ordenó su archivo definitivo.

De donde surge que la queja principal obedece a una situación inexistente y, por tanto, se negará el amparo invocado.

Frente a la solicitud de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales. A costa del mismo, se ordena la expedición de las copias solicitadas.

Por infundada se negará también la solicitud de aportar copia de la tutela a la acción popular.

Se absolverá a los demás involucrados, por no hallarse de su parte, vulneración alguna frente a los derechos señalados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo reclamado por **Cristian Vásquez** frente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta ciudad.

Se absuelve a los demás intervinientes vinculados de oficio al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, si el fallo no fuere objeto de alzada, ni revisado, se dispone el archivo del mismo, sin trámites adicionales.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En uso de permiso